

Honorables
Magistrados Corte Constitucional
E. S. D.

Respetados Magistrados;

Protegido por Habeas Data

, en uso de las facultades consagradas en los artículos 40 Numeral 6, 95 numeral 7 y 241 de la Constitución nacional, me dirijo a ustedes, para demandar la nulidad del contenido de los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 448 del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 en los apartes subrayados y que son del siguiente contenido:

I - DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CAPITULO IV REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR *Señalamiento de fecha para el remate*

ARTICULO 523: En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será

el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.(El aparte subrayado es mío).

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012

Por medio del cual se expide el Código General del Proceso

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate: Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. **En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.**

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán

recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

II - NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN QUEBRANTADAS

Me permito señalar a la digna corporación las normas constitucionales quebrantadas:

FORMA Y CARACTERES DEL ESTADO

ARTICULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

Fines esenciales del estado y misión de las autoridades

ARTICULO 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Supremacía normativa de la Constitución

Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.** Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta

Artículo 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.** El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

Propiedad privada y expropiación por motivo de utilidad pública o interés social

Artículo 58. **Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

POTESTAD LEGISLATIVA

La Constitución en su artículo 150 reconoce la potestad legislativa del Congreso de la república. No obstante dicha facultad tiene los límites que la propia Constitución establece, cuando indica que las leyes deben “*promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, garantizar la vigencia de un orden justo y asegurar la convivencia pacífica*”. De igual manera Afirman las normas constitucionales que las “autoridades deben proteger a los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. Estos principios son desconocidos por las normas demandadas.

III - RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Primero: **Las normas demandadas desconocen el artículo primero (1°) de la Constitución Nacional**, que establece que nuestro es un Estado Social de Derecho, con fundamento en el respeto a la dignidad Humana, **la solidaridad de las personas que la integran** y la prevalencia del interés general. El aparte de las normas acusadas dejan sin efecto los principios de solidaridad y prevalencia del interés general, en el entendido que respecto la **Solidaridad**: a). Desconocen este principio las normas demandadas en el entendido que un ciudadano se ve vinculado a un proceso ejecutivo por no estar en capacidad de cumplir con sus obligaciones económicas. En esta situación los bienes del deudor garantizan o son prenda de garantía de los acreedores. La norma demandada al indicar que sus bienes sean rematados en pública subasta no por el valor real, sino por el SETENTA POR CIENTO (70%) del mismo, desconocen los criterios de solidaridad constitucional en la medida que causan al demandado la pérdida del TREINTA POR CIENTO (30%) de su patrimonio, pasando de la condición de deudor insolvente (ejecutado) a deudor empobrecido por el menosprecio de su patrimonio impuesto por las normas demandadas b). **Desconocen las normas demandadas el respeto a la Dignidad Humana**. Toda vez que propician en el ejecutado un doble e innecesario sufrimiento, porque al incremento del valor de la obligación generado por la mora en el pago, debe sumarle el sufrimiento adicional al que se ve expuesto por la reducción injusta del valor de sus bienes y c).

Desconocen las normas demandadas el Artículo Primero Constitucional referido a la prevalencia del interés general, pues cuando el acreedor hipotecario acude a la Jurisdicción para que el deudor cumplan las obligaciones contraídas lo hace con la finalidad de mantener o proteger su patrimonio, es decir busca hacer efectivo el principio, según el cual el “contrato es ley para las partes” (ese es el interés general). Las normas demandadas no están propiciando la prevalencia del interés general, porque además de exigir el pago de toda la obligación, sus frutos y sanciones por el incumplimiento, genera empobrecimiento adicional del deudor, injusto y no acordado por las partes, que no privilegia el interés general.

Segundo: **Desconocen las normas demandadas el artículo segundo de la Carta Política**, que establece como uno de los fines del Estado de Derecho el que los ciudadanos participen activamente en las decisiones que los afectan. Esta garantía se hace extensiva a todas las actuaciones, incluyendo trámites judiciales. Garantía que se ve afectada por las normas demandadas, pues el ejecutado le está vedado participar en la subasta, pero además debe aceptar que sus bienes sean menospreciados o devaluados y vendidos por un valor inferior en un TREINTA PORCIENTO (30%) al que realmente tienen. Las normas demandadas lo hacen más pobre, con menos garantías patrimoniales y desconociendo el artículo segundo de la Constitución que pregona la vigencia de un orden justo, en beneficio de intereses privados.

En el entendido que los procesos de ejecución, tienen origen en la incapacidad económica de los demandados para cumplir sus obligaciones, se le adiciona otro castigo que es el de la disminución del precio establecido por las normas demandadas, es decir el ejecutado debe asumir dos sanciones por su incapacidad económica.

Tercero: **Desconocen las normas demandadas el artículo cuarto de la Constitución Nacional**, que establece la regla de exclusión de las normas que contravengan los principios constitucionales. Las normas demandadas atacan el debido proceso consagradas en el artículo 29 Superior, pues con ellas se aplica una doble sanción al demandado:

La primera: Es el deber de pagar la obligación original, con sus intereses de plazo, moratorios a lo cual se deben adicionar los gastos del proceso. **La Segunda:** surge del contenido de los apartes demandados que imponen una

disminución del TREINTA PORCIENTO (30%) del valor de los bienes objeto de remate propiedad del demandado.

Cuando un bien es rematado, de manera previa ha debido ser aprobada la liquidación del crédito que incluye todas las obligaciones reclamadas al demandante incluyendo los perjuicios que serán cancelados con los valores obtenidos de la venta en pública subasta. En caso de la presente demanda se empobrece o reduce el patrimonio del deudor en un TREINTA POR CIENTO (30%).

Cuarto: **Las normas demandadas desconocen el Artículo 13 de la constitución Nacional**, pues no se da un trato en condiciones de igualdad al ejecutante y al ejecutado, ya que aquel tiene la posibilidad de recuperar el valor de sus créditos y frutos con la venta de los bienes del deudor por un SETENTA POR CIENTO (70%) y este termina empobreciendo en un TREINTA POR CIENTO (30%), por lo que no se promueve un proceso en condiciones de igualdad, generando un desequilibrio indeseado para el demandado. No son plausibles las normas acusadas con la persona ejecutada que inmersa en dificultades económicas debe asumir la carga adicional de la disminución del valor de sus bienes.

Quinto: **Las normas demandadas quebrantan el artículo 58 de la Constitución Nacional**, que garantiza el derecho a la propiedad privada con arreglo a las leyes Civiles. Las normas desconocen este derecho y restan la carga de función social que la norma predica, pues no garantizar la estabilidad económica de los ciudadanos parte en el proceso ejecutivo ya que genera mayor pobreza para el demandado al establecer la venta de sus bienes por un valor inferior al real.

IV - COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Nacional, determina que se le confiere a la corte Constitucional la guarda de la supremacía y la integridad de la Constitución, en los términos establecidos en la carta Política. Con tal fin corresponde a dicha Corte decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

De igual manera el artículo cuarto de la norma superior establece la supremacía de la Constitución Nacional, frente a las demás normas sucedáneas del ordenamiento jurídico.

El decreto Legislativo 20367 de 1991, determina las actuaciones y procedimientos en los juicios que se surten ante la honorable Corte Constitucional, por lo tanto son ustedes honorables Magistrados los funcionarios competentes para conocer y decidir sobre la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data